La Corte Suprema de Justicia de la Nación consagra el factor de atribución de responsabilidad subjetiva para los buscadores de internet.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el criterio de atribución de responsabilidad subjetiva como el factor aplicable a los buscadores.  De esta manera, siguiendo el criterio dominante en el derecho comparado, la CSJN puso fin a una larga y profusa discusión de varios años en la Argentina, y que había generado fallos contradictorios, respecto del tipo de responsabilidad aplicable a los buscadores e intermediarios por la actividad que realizan.

En el fallo, la Corte resolvió rechazar el criterio de *“actividad riesgosa”* al sostener que no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los motores de búsqueda de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, *desinteresada de la idea de culpa*, sino que corresponde hacerlo a la luz de la responsabilidad subjetiva.

Sin perjuicio de ello, la Corte estableció aquellos casos en los que los buscadores pueden responder por un contenido que les es ajeno. Ello ocurriría cuando hayan tomado *efectivo conocimiento* de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente. En dicho supuesto aplicaría el artículo 1109 del Código Civil. A tal fin, la Corte estableció el criterio de *“daño manifiesto”* para diferenciar cuando una notificación extrajudicial es suficiente para considerar la existencia de *“efectivo conocimiento”* por parte del buscador, de aquellos casos en los cuales se requiere una notificación de autoridad competente para llegar al mismo resultado.  De esta manera, la Corte sienta una regla en la cual distingue nítidamente los casos en que el daño es manifiesto, palmario, de aquellos en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento.

Como casos de *“daño manifiesto”*, donde basta la notificación extrajudicial, mencionó “contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual”.

Finalmente, el fallo equiparó la utilización de “*thumbnails”* (o buscador de imágenes) a la práctica de enlazar a contenidos (o buscador de textos) no creados por el buscador, sosteniendo que dicha conducta no es susceptible de ser encuadrada en el art. 31 la Ley N° 11.723.

Firmada por los jueces Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Raúl Zaffaroni (con disidencia parcial de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda), la sentencia fue dictada el 28 de octubre del corriente año.

**Moreno Crotto & Asociados Abogados**   
Av. Leandro N. Alem 465 – Piso 1

(C1003AAE) - Buenos Aires - Argentina   
T. (54-11) 5239.3013   
[www.morenocrotto.com.ar](http://www.morenocrotto.com.ar/)